

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1268 del 29 de agosto del 2025, el interesado denunció que en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro "están tumbando un guadual".

Que en atención a la queja anterior, el día 02 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1268-2025, el día 2 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica a los predios identificados con FMI Nos. 020-0067366 y 020-0043519, ubicados en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el señor Carlos Darío Castaño, mayordomo de la finca Manacor y el señor Heiber Rendón, encargado del aprovechamiento del Guadual."

4.2. *El recorrido de verificación inició en el predio identificado con FMI No.020-0043519, donde se localizó sobre las coordenadas geográficas 6°06'51.5"N 75°25'37.1"O el rodal de guadua (**Guadua angustifolia**) objeto de la queja. Este predio al parecer corresponde con una zona de potreros de la Finca Manacor la cual posee un Folio de Matrícula Inmobiliaria independiente, FMI No.020-0067366.*

4.3. *En el sitio se encontró al señor Rendón, quien indicó no contar con permiso ambiental para la actividad, argumentando que se trataba de un manejo silvicultural y del corte de tallos volcados por un vendaval, situación que, según él, estaba respaldada por evidencia fotográfica en poder del mayordomo. Sin embargo, durante la inspección ocular realizada por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, se observó que el aprovechamiento había reducido en aproximadamente 30 m² el área total del guadual, excediendo las actividades silviculturales exceptuadas de permiso establecidas en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que la intervención no se limitó al retiro de tallos secos o deteriorados ni se aplicó un criterio técnico de selección sostenible.*

4.4. *Durante la inspección a la finca Manacor, en búsqueda del mayordomo de la propiedad, se encontró que en el punto con coordenadas 6°06'58.3"N 75°25'29.9"O se desarrollaba adicionalmente el aprovechamiento forestal de (4) individuos de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**), ubicados en el lindero entre la casa principal y la vivienda de mayordomos. La madera obtenida estaba siendo transformada en el sitio, y los residuos vegetales se encontraban acopiados en montículos dentro del predio.*

4.5. *De acuerdo con la versión del señor Castaño, quien se encontraba acompañado de dos trabajadores sin identificar, los árboles presentaban condiciones fitosanitarias deficientes y riesgo de volcamiento, motivo por el cual decidió aprovecharlos y comercializar la madera obtenida. En aplicación del parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este tipo de aprovechamiento permiso ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente, sin embargo, para movilizar la madera obtenida fuera del predio, se es necesario tramitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).*

4.6. *Ahora bien, con relación al aprovechamiento del guadual, el señor Castaño manifestó que muchos tallos se habían caído por el viento pero que no existía evidencia fotográfica de esto. Ante la ausencia de prueba documental, se determinó que la mayoría de los tallos verdes fueron cortados sin autorización ambiental, lo que generó una disminución del área total del guadual y una alteración en su dinámica de regeneración y sucesión, al incrementarse la proporción de tallos maduros respecto a los jóvenes.*

4.7. *Según la base de datos de CORNARE, el predio identificado con FMI No. 020-0067366 había sido objeto de una denuncia ambiental previa por tala de árboles, correspondiente al expediente SCQ-131-1087-2025, la cual fue archivada al comprobarse que el aprovechamiento correspondía también a individuos de ciprés (*Cupressus lusitanica*) plantados en el lindero externo. En cuanto al FMI No. 020-0043519, no se registran antecedentes ambientales ni trámites previos ante la autoridad ambiental.*

4.8. De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el **POMCA DEL RÍO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó el aprovechamiento del guadual corresponde con **Áreas Licenciadas Ambientalmente**, por lo que las actividades que se desarrollen deben cumplir con el régimen de usos de los POT y los lineamientos y determinantes ambientales de CORNARE que correspondan”.

Que el día 30 de octubre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos o autorizaciones en beneficio del predio con FMI 020-43519.

Que el día 30 de octubre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-43519, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la sociedad BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit 800.240.245-9, de acuerdo con la anotación N.º 4 del 13 de septiembre de 1999.

Que el día 30 de octubre de 2025, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES y se encontró que la sociedad identificada con Nit 800.240.245-9, tiene su registro mercantil ACTIVO y su representante legal es el señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.459.107.

Que el día 30 de octubre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-67366, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SR S.A.S., identificada con Nit 901.069.334-0, de acuerdo con la anotación N.º 7 del 25 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5º** lo siguiente:

“Artículo 5º. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
 - a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
 - c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y*

que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE UN GUADUAL (*Guadua angustifolia*) SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio con FMI 020-43519, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro; ello dado que en la visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025, se observó que el aprovechamiento había reducido en aproximadamente 30 m² el área total del guadual, excediendo las actividades silviculturales exceptuadas de permiso establecidas en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que la intervención no se limitó al retiro de tallos secos o deteriorados ni se aplicó un criterio técnico de selección sostenible.

Medida preventiva que se impondrá a la sociedad **BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S**, identificada con Nit 800.240.245-9, representada legalmente por el señor **TOMÁS RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.459.107 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 020-43519 y al señor **HEIBER RENDÓN** (sin más datos), encargado del aprovechamiento.

Frente a los requerimientos a realizar a los propietarios del predio con FMI 020-67366.

Si bien en el informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025 se formularon unos requerimientos a los propietarios del predio con FMI 020-67366, dichos requerimientos se tramitarán mediante un acto administrativo independiente, toda vez que se trata de un propietario distinto al que es objeto de la presente resolución.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1268 del 29 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 30 de octubre de 2025, sobre el predio con FMI 020-43519.

- Consulta realizada en el RUES el día 30 de octubre de 2025, sobre el Nit 800.240.245-9.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad **BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S**, identificada con Nit 800.240.245-9, representada legalmente por el señor **TOMÁS RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.459.107 (o quien haga sus veces) y al señor **HEIBER RENDÓN** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE LAS INTERVENCIONES DE UN GUADUAL (*Guadua angustifolia*) SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio con FMI 020-43519, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro; ello dado que en la visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07499 del 24 de octubre de 2025, se observó que el aprovechamiento había reducido en aproximadamente 30 m² el área total del guadual, excediendo las actividades silviculturales exceptuadas de permiso establecidas en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que la intervención no se limitó al retiro de tallos secos o deteriorados ni se aplicó un criterio técnico de selección sostenible.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S**, a través de su representante legal y al señor **HEIBER RENDÓN**, para que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

2. ABSTENERSE de realizar más actividades sobre el rodal de guadua ubicado en las coordenadas geográficas 6°06'51.5"N 75°25'37.1"O sin contar con el respectivo permiso de Cornare, a excepción de las denominadas manejo silvicultural, las cuales incluyen socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, conforme a la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. REALIZAR cortes adecuados de los tallos aprovechados, verificando si este corte se encuentra sobre un nudo o permite el empozamiento de agua dentro del corte, para el último caso se deberá realizar un corte limpio lo más cercano al suelo sobre el nudo evitando la acumulación de agua en estos sitios, lo cual puede comprometer el estado fitosanitario de este ecosistema.

4. REALIZAR una restauración según lo establecido en la Resolución RE-06244-2021, por las actividades realizadas sobre el rodal de guadua ubicado en las coordenadas 6°06'51.5"N 75°25'37.1"O, en un área aproximada de 30 m². El área total a compensar será de 102 m². Esta compensación puede ser llevada a cabo haciendo una resiembra con guadua (*Guadua angustifolia*) en la zona aprovechada más un área aledaña hasta completar el área total a restablecer o con la siembra de 12 árboles nativos, que deben contar con una altura mínima de 50 cm y a los cuales se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años. El establecimiento de los árboles se realizará bajo un diseño de triangular con distanciamiento de 3 x 3 metros, lo cual permitirá una distribución eficiente del material vegetal, facilitando el cierre del dosel en el mediano plazo y asegurando la cobertura y conectividad ecológica requeridas para procesos sucesionales.

Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

5. REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento del guadual. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.

PARÁGRAFO: El cumplimiento a los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1268-2025

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **TOMÁS RESTREPO MONTOYA** (o quien haga sus veces) y al señor **HEIBER RENDÓN**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-1268-2025**

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Proyectó: 30 de octubre de 2025.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/10/2025

Hora: 09:22 AM

No. Consulta: 733074239

No. Matricula Inmobiliaria: 020-43519

Referencia Catastral: ADX0006CUTB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-10-1993 Radicación: 6175

Doc: ESCRITURA 1840 del 1993-08-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$600.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO VALENCIA JULIO ALBERTO

A: VELASQUEZ ZAPATA JORGE HERNAN X

A: CASTAÑO RUIZ ANA VICTORIA CC 42876950 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-10-1993 Radicación: 6176

Doc: ESCRITURA 2146 del 1993-09-24 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ ZAPATA JORGE HERNAN

DE: CASTAÑO RUIZ ANA VICTORIA CC 42876950

A: INVERSIONES CASTAÑO RUIZ LTDA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-02-1997 Radicación: 675

Doc: ESCRITURA 2871 del 1996-12-30 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CASTAÑO RUIZ LTDA

A: PEREZ MEJIA GERMAN CC 70038534 X C.C 70'038.534

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-09-1999 Radicación: 1999-5134

Doc: ESCRITURA 3146 del 1999-08-24 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.900.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ MEJIA GERMAN CC 70038534

A: BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-12755

Doc: OFICIO 5504 del 2020-11-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-02-2022 Radicación: 2022-3158

Doc: OFICIO 296 del 2022-02-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANANOS DE SARA BRETAÑA SAS

Sigla: No reportó

Nit: 800240245-9

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-190376-12
Fecha de matrícula: 01 de Agosto de 1994
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 06 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 A Calle 16 SUR 86 PISO 11
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: bananosdesarabretanasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3137070
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 A Calle 16 SUR 86 PISO 11
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: bananosdesarabretanasas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3137070
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica BANANOS DE SARA BRETAÑA SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por escritura pública No. 1.951, del 30 de junio de 1994, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 16 de agosto de 1994, en el libro 90., folio 1.141, bajo el No. 7.985, fué constituida una sociedad comercial anónima, bajo la denominación de:

BANANOS DE SARA BRETAÑA S. A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es la compra, venta, negociación, distribución, importación, exportación, mercadeo, producción y comercialización de toda clase de productos agrícolas, pecuarios, fertilizantes, maquinaria, herramientas e insumos en general para la industria pecuaria. La administración y explotación de predios dedicados a la producción de banano con destino a la explotación.

En general, la sociedad podrá llevar a cabo las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicio. La sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

LIMITACIONES DEL GERENTE Y DE LOS DIRECTORES. El representante tiene amplias facultades de administración y sólo requerirá autorización de la Asamblea de Accionistas en los casos establecido en la ley.

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, se encuentran las de:

- Autorizar la participación en otras sociedades y la constitución de filiales y subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos en el objeto social o en relación con éste y autorizar los correspondientes aportes, disponer la disolución y liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación o gravámenes sobre la participación en el capital de ellas.

-Autorizar por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal a favor de los trabajadores de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$100.000.000,00
No. de acciones	:	100.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$70.001.000,00
No. de acciones	:	70.001,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$70.001.000,00
No. de acciones	:	70.001,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal principal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente quien podrá ser

una persona natural o jurídica. El representante legal tendrá un Suplente.

El representante legal es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que atenderá en cumplimiento de los estatutos y la ley y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas.

FUNCIONES.

Además de dichas funciones generales, corresponde al Gerente de la sociedad:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.
2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de sus funciones.
3. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla oportuna y adecuadamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros, y suministrarle las informaciones que le solicite en relación con la sociedad y sus actividades.
4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como ha desempeñado su administración y las recomendaciones pertinentes.
5. Otorgar poderes generales y/o especiales a quien estime pertinente para recibir notificaciones de toda entidad pública o privada, y también conceder poderes para adelantar trámites ante autoridades públicas y/o privadas, incluyendo los jurisdiccionales y los de naturaleza administrativa.
6. Las demás que le confieren los estatutos o la ley, entre ellas la de conferir mandatos especiales.

En aquellos casos en que el representante legal una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo de su representante legal.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. La sociedad será administrada por el representante legal, quien judicial o extrajudicialmente, tiene facultades para celebrar o ejecutar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.93 del 30 de junio de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2021, con el No. 21666, del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL TOMAS RESTREPO MONTOYA C.C. 1.152.459.107
PRINCIPAL

Por Acta No.85 del 24 de agosto de 2018, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2018, con el No.23149, del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SARA RESTREPO MONTOYA C.C. 1.214.747.075
SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANTIAGO MONTOYA DUQUE	1.128.268.966
	DESIGNACION	

REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE
-------------------------	---------

Por Acta número 79 del 5 de junio de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de junio de 2017, en el libro 9, bajo el número 15028

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No. 4270 del 7 de diciembre de 2009, de la Notaría 20a. de Medellín.

Extracto de Acta número 58 del 30 de marzo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2012, en el libro 09 bajo el número 7726, mediante la cual la sociedad se transforma de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

BANANOS DE SARA BRETAÑA SAS

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6810
Actividad secundaria código CIIU: 0122

ESTABLECIMIENTO (S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	BANANOS DE SARA BRETANA
Matrícula No.:	21-255582-02
Fecha de Matrícula:	16 de Agosto de 1994
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 48 A 16 SUR 86 PISO 11
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$220,112,450.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1268-2025

Fecha firma: 04/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 24db1a14-b3e6-4cfb-a0ac-b32c7a8f3c52



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co